

## RESOLUCIÓN No. 01501

### POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2014ER192072 y 2014ER192066 del 19 de noviembre de 2014, la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S**, identificada con el NIT. 900.624.699-0 presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular de obra, ubicada en la Avenida Carrera 7 No.158-51 sentido norte-sur y sur-norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., anexo la siguiente documentación:

- Formatos de solicitud diligenciados, registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital - RUEPEV.
- Originales y copias de los recibos de consignación de la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto del servicio de evaluación 908421 y 908422 del 19 de noviembre de 2014.
- Cartas de Autorización suscritas por los señores **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**, y **LUIS FERNANDO FANDIÑO FERREIRA** Representantes Legales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, actuando como vocera del Fideicomiso LOTE 7-158
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS FERNANDO FANDIÑO FERREIRA**
- Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la **FIDUCIARIA ALIANZA S.A.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

- Copia de la cédula de ciudadanía del Señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**
- Planos y fotografías de la Valla
- Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **PROMOTORA 7 158 S.A.S**
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula 50N-221985
- Copia Escritura pública 00989 de la Notaria 42 del círculo de Bogotá; Contrato de Fiducia entre **INVERSIONES FAGALONI LIMITADA, UMBRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.; ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE 7-158**.
- Estudio de suelos.
- Memorias de análisis y diseño estructural.
- Memorial de Responsabilidad suscrito por el Ingeniero **JAIR USECHE MACIAS**.
- Copia Tarjeta Profesional del Ingeniero **JAIR USECHE MACIAS**.
- Certificado Copia del Ingeniero **JAIR USECHE MACIAS**.

Que mediante radicado 2014EE210595 del día 16 de diciembre del 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió requerimiento técnico a la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S.**, con N.I.T. 900.624.699-0, el cual fue atendido por la sociedad mencionada mediante el radicado 2014ER215519 el día 23 de diciembre de 2014, en la cual: (...) *solicitamos se nos otorgue un plazo de veinte (20) días, adicional al señalado en las comunicaciones radicadas el día 22 de diciembre de 2014 en nuestras oficinas, referidas a requerimientos sobre la radicación de solicitud de permiso de valla tubular de obra por la sociedad **PROMOTORA 7158 SAS**.*

Que mediante radicado 2015ER12370 de fecha 27 de enero de 2015 la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S.**, con N.I.T. 900624699-0, anexo los documentos requeridos

Que conforme a la solicitud la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente previo análisis de los documentos aportados en los radicados 2014ER192072, 2014ER192066 del 19 de noviembre de 2014 y 2015ER12370 de fecha 27 de enero de 2015, emitió Concepto Técnico 01130 de fecha 11 de marzo de 2017, en el cual se determina el elemento se encuentra instalado sin autorización de la SDA, infringiendo el Artículo 30, Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931 de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inició el trámite administrativo ambiental de registro de publicidad exterior visual, solicitado por la sociedad **PROMOTORA 7 158 S.A.S** con N.I.T. 900.624.699-0, mediante auto de inicio No. 02382 del 16 de mayo de 2018, y por medio del cual se decidió: (...) *Ordénese la acumulación de toda la documentación que reposa en el expediente **SDA-17-2015-2142** e incorpórese junto con sus anexos al expediente **SDA-17-2015-1583**, que corresponde al trámite del proceso permisivo del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de obra ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 158-51 sentido norte-sur y sur-norte, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.*, notificado de manera personal el día 29 de junio de 2018 a la señora **PERLA GIRALDO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía 51.670.952 de Bogotá, previa autorización del representante legal, el señor **GUILLERMO ESCOBAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía 70.559.414, y publicado en el boletín legal de la entidad el día 21 de febrero de 2019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la Secretaría Distrital de Ambiente requirió por medio del radicado 2021EE24927 del 09 de febrero de 2021 a la sociedad **PROMOTORA 7 158 S.A.S** con N.I.T. 900.624.699-0, informándole que en el término de un (01) mes anexara copia de licencia de construcción vigente, o en caso contrario se informe el desistimiento, así como el registro fotográfico donde se evidencie el desmonte de este.

Que mediante radicado 2021ER45641 de fecha 11 de marzo de 2021 la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S.**, con N.I.T. 900.624.699-0, anexo el documento requerido y manifestó la voluntad de continuar con el trámite de PEV VALLA CONVENCIONAL DE OBRA.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de 2014ER192072 de 19 noviembre de 2014 para un elemento tipo valla con estructura tubular y emitió el Concepto Técnico No. 09876 del 09 de septiembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:  
(...)

### 5.1. REGISTRO FOTOGRAFICO



## 6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo, el cual no es concluyente; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento Art. 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – (Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **NO CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado **NO ES ESTABLE**.

También es importante mencionar que según las memoria de cálculo y planos, el área del panel supera el máximo permitido de 48 m<sup>2</sup> autorizados por la Normatividad Ambiental Vigente, según Decreto 959 de 2000, capítulo II, artículo 11, literal b. Igualmente la solicitud presenta conflicto de distancia con otro elemento tipo valla tubular de propiedad de la sociedad de Organización Publicidad Exterior S.A. ubicada a menos de 160 metros, en el predio de la Av. Calle 161 No. 7 B – 55, la cual cuenta con registro vigente según Resolución 2879 del 21/10/2019, para el sentido Norte-Sur y Resolución 3105 de 2019 para el sentido Sur-Norte, por lo tanto infringe el artículo 11, literal a, del Decreto 959 de 2000.

(...)

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2014ER192072 del 19/11/2014 y ubicado en la Av. Carrera 7 No. 158-51 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR el registro nuevo, para el elemento revisado y evaluado.

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo para el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo con radicado 2014ER192072 del 19 de noviembre de 2014, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud y en especial el Concepto Técnico No. 09876 de 09 de septiembre de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante el

radicado 2014ER192072 del 19 de noviembre de 2014 se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 908421 de fecha 19 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, *deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que una vez revisada la solicitud de registro presentada por la Sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S**, identificada con el NIT. 900.624.699-0, mediante radicado 2014ER192072 del 19 de noviembre de 2014, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera no es viable otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte

resolutiva del presente Acto Administrativo, lo anterior en consideración el concepto técnico 09876 de 09 de septiembre de 2021, el cual concluye:

(...)

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2014ER192072 del 19/11/2014 y ubicado en la Av. Carrera 7 No. 158-51 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR, INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de **PEV, NEGAR** el registro nuevo, para el elemento revisado y evaluado.*

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que el artículo 6° numeral 12° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de registro presentada mediante radicado 2014ER192072 del 19 de noviembre de 2014, por la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S.**, identificada con NIT 900.624.699-0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo **VALLA**

**CON ESTRUCTURA TUBULAR**, a ubicarse en la Av. Carrera 7 No. 158-51 (dirección catastral) orientación Norte-Sur de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S.**, identificada con NIT 900.624.699-0, abstenerse de realizar la instalación del elemento publicitario tipo valla tubular de obra, en la Avenida Carrera 7 No.158 – 51.

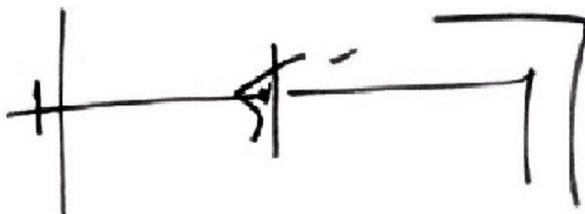
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA 7-158 S.A.S** con NIT 900.624.699-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 14 NO. 93 40 OF 101 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [promotora758sas@gmail.com](mailto:promotora758sas@gmail.com) , o a la que autorice la administrada conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo primero de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de agosto de 2023



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2015-1583

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2023

Revisó:

Página 10 de 11

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023